

## **LEY DE TRANSICIÓN HACIA EL ORDENAMIENTO INTEGRAL DEL SISTEMA PREVISIONAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **MODIFICACIONES NORMATIVAS DE TRANSICIÓN**

##### **Eliminación del mínimo de servicios**

**Artículo 1º:** Sustitúyase el artículo 19º de la Ley 24.241, por el siguiente:

“Artículo 19º — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.”

**Artículo 2º:** Deróguense los artículos 22º y 22º bis de la Ley 24.241

##### **Equidad en el cálculo del ingreso base**

**Artículo 3º:** Sustitúyase el artículo 24º de la Ley 24.241, por el siguiente:

“Artículo 24.- El haber mensual de la prestación compensatoria (PC) y de la Prestación Anual por Permanencia (PAP) se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El monto será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones totales de cada mes actualizadas, percibidas en toda la vida

laboral. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de determinar el haber mensual se considerarán los treinta y cinco (35) con remuneraciones mensuales totales más altas.

b) En el caso de trabajo asalariado en relación de dependencia con aportes porcentuales, se computará como remuneración la parte del salario sujeta a aportes personales.

c) En el caso de trabajos autónomos y otros casos de trabajos sujetos a aportes de suma fija mensual, se computará como remuneración el ingreso presunto que surgirá del cociente entre el monto del aporte mensual y 0,11.

d) Si se computaren simultáneamente en el mismo mes servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos u otros con aporte personal fijo, se computará como remuneración del mes la suma del salario sujeto a aportes y el ingreso presunto.

e) En todos los supuestos, las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN (1) año de servicio por cada hijo que haya nacido con vida. En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo adoptado. Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado que sea menor de edad.

Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -o el organismo que lo reemplace en sus funciones- a dictar las normas reglamentarias pertinentes y en particular las que establezcan los procedimientos de cálculo del ingreso presunto, incluyendo las tablas con los ingresos presuntos que le correspondan a cada trabajador según el monto aportado y los procedimientos para el cálculo del promedio actualizado de la remuneración.

### **Mejora de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM)**

**Artículo 4°:** Sustitúyase el artículo 125° de la Ley 24.241, por el siguiente:

“Artículo 125. –En caso de que el monto resultante de la sumatoria de las prestaciones del art. 17 que le corresponden al beneficiario resultare menor al monto de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) establecida por el

Título III de la Ley 27.260, podrá optar por esta última y tendrá carácter de haber mínimo garantizado.

**Artículo 5°.-** Sustitúyase el artículo 14 de la ley 27.260, por el siguiente:

ARTÍCULO 14. - La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de sanción de la presente ley y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

El monto de la pensión será incrementado en un cero coma cero cincuenta y cinco por ciento (0,055%) por cada mes de aportes computables que el beneficiario registre en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad previsto en la citada ley.

**Artículo 6°.-** Deróguese el artículo 8° de la Ley 26.417.

**Artículo 7°:** Deróguese el artículo 16° de la Ley 27.260, sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.467.

**Artículo 8°:** Sustitúyase el artículo 17° de la Ley 24.241, por el siguiente:

“Artículo 17.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal.
- b) Prestación compensatoria.
- c) Retiro por invalidez.
- d) Pensión por fallecimiento.
- e) Prestación adicional por permanencia.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.

**Artículo 9°:** Deróguese el artículo 34° bis de la Ley 24.241

## **CAPÍTULO II**

### **GRUPO DE EXPERTOS PREVISIONALES**

**Artículo 10°:** Creación y cometido. Créase el Grupo de Expertos Previsionales (GEP), el cual funcionará en el ámbito de la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la Nación, con la finalidad de redactar un proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación.

**Artículo 11°:** Lineamientos del proyecto de ley. El proyecto de ley y los estudios que lo fundamentan deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Garantizar la cobertura previsional universal, promoviendo la equidad y la sostenibilidad financiera, tanto en el presente como en el futuro.
2. Organizar el sistema en torno a tres pilares fundamentales: a) Pilar solidario que brinde cobertura a personas con baja densidad de aportes durante su vida activa. b) Pilar proporcional que otorgue beneficios conforme a los aportes realizados por cada persona. c) Pilar de ahorro voluntario que permita realizar aportes adicionales, de manera individual o colectiva, con el objetivo de acceder a mejores prestaciones, tanto en monto como en condiciones de acceso, complementarias al pilar proporcional.
3. Establecer para el pilar proporcional un mecanismo de cálculo del haber inicial basado en cuentas nocionales.
4. Revisar la fórmula de movilidad, asegurando equidad, sostenibilidad financiera y reduciendo las oportunidades de litigiosidad.
5. Eliminar los requisitos de regularidad para acceder a jubilaciones por invalidez y homogeneizar los procedimientos de determinación de invalidez no contributiva con los previstos para las prestaciones contributivas (Comisiones Médicas, Baremo, etc.).
6. Actualizar el régimen de pensiones derivadas por fallecimiento conforme a los cambios sociales y legales, procurando un mecanismo equitativo, financieramente sustentable y que facilite la gestión previsional de manera eficiente, transparente y ágil.

7. Establecer un régimen de aportes y contribuciones homogéneo para todos los afiliados, asegurando la sostenibilidad financiera del sistema. En el caso de regímenes tarifados (autónomos, monotributistas, casas particulares, entre otros) establecer con claridad la proporcionalidad entre los aportes y la remuneración presunta.
8. A los fines de promover la formalización laboral y la generación de nuevos empleos establecer un mínimo no imponible por empresa para las contribuciones patronales.
9. Establecer reglas que lleven a que el monto del tope de la remuneración sujeta a aportes (base imponible máxima) sea consistente con monto del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias o ingresos personales y que el haber máximo sea consistente con el tope de la remuneración sujeta a aportes.
10. Unificar todos los regímenes en un sistema general, respetando los derechos adquiridos de los actuales beneficiarios y estableciendo un mecanismo de gradualidad para quienes estén próximos a jubilarse. En los sectores donde sea necesario un tratamiento diferencial o especial, este deberá ser administrado y financiado de manera complementaria e independiente.
11. Establecer que las provincias que no hayan transferido sus cajas previsionales al sistema nacional podrán optar por hacerlo o mantener su administración. En este último caso, se implementará un mecanismo de transferencias automáticas desde el sistema nacional para cubrir el costo que asumiría la ANSES en caso de haberse hecho cargo del sistema provincial.
12. Diseñar mecanismos para la actualización periódica de los parámetros del sistema en función de la dinámica demográfica.

**Artículo 12°:** Integración del GEP. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) estará conformado por un equipo interdisciplinario de hasta diez (10) miembros, designados por la Comisión de Previsión y Seguridad Social. Los integrantes deberán acreditar idoneidad y experiencia en materias previsionales, demográficas, económicas, jurídicas y demás áreas pertinentes. Uno de sus miembros asumirá la presidencia del Grupo.

**Artículo 13°:** Carácter honorífico. Las designaciones establecidas en el artículo anterior serán ad honorem y no generarán erogaciones para el Estado Nacional.

**Artículo 14°:** Reglas de funcionamiento. Se faculta al Grupo de Expertos Previsionales (GEP) a dictar su reglamento de funcionamiento. Las decisiones del Grupo deberán adoptarse prioritariamente por consenso. En el caso de que en alguna cuestión puntual el GEP considere recomendable y viable más de una alternativa se podrá plantear ambas a los fines de ponerlas a la consideración de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

**Artículo 15°:** Acceso a la información. Los ministerios competentes, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y los demás organismos estatales de previsión social deberán dar prioridad a los requerimientos del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) y proporcionar la información solicitada con la máxima diligencia. El acceso a la información disponible en los organismos públicos será canalizado a través de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

**Artículo 16°:** Recursos y financiamiento. Los recursos necesarios para el funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP) serán provistos por la Comisión de Previsión y Seguridad Social y la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, conforme a los requerimientos que establezca la presidencia del Grupo. Asimismo, podrán establecerse mecanismos de colaboración y financiamiento con organismos internacionales para atender los gastos de funcionamiento del Grupo de Expertos Previsionales (GEP), tanto los relativos al personal, elaboración de estudios y gastos operativos y de logística que sean necesarios para el cumplimiento de la tarea que se le encomienda en la presente.

**Artículo 17°:** Plazo para la presentación del proyecto. El Grupo de Expertos Previsionales (GEP) deberá presentar el Proyecto de Ley de Ordenamiento Integral del Sistema Previsional en un plazo de seis (6) MESES corridos a partir de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez y por un plazo no mayor a tres (3) MESES a solicitud de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En marzo se produce un nuevo vencimiento del plazo para acceder a la moratoria previsional, lo que pone nuevamente en evidencia los problemas estructurales del sistema. Esta situación representa un nuevo desafío para quienes formamos parte del Congreso, ya que nos obliga a tomar una decisión crucial: o seguimos prorrogando una solución parcial que perpetúa la crisis, o damos el paso hacia una reforma integral que resuelva los problemas de fondo y proporcione una cobertura justa a los trabajadores jubilados.

Tanto sancionar una nueva prórroga como aceptar con pasividad su vencimiento son malas decisiones. La primera opción implicaría seguir alargando la crisis, profundizando los desequilibrios financieros que se cubren, de manera injusta, castigando los haberes de quienes aportaron durante su vida activa. La segunda opción, que consiste en no renovarla, aunque elimine el oportunismo que prevalece desde hace más de una década, seguiría sin dar respuestas a la necesidad urgente de establecer una mejor organización del sistema previsional.

Por estas razones, hemos decidido impulsar el presente proyecto de ley. Este proyecto no busca continuar con la irresponsabilidad de sancionar una nueva prórroga que sabemos que es perjudicial para la viabilidad y equidad del sistema, ni tampoco la insensibilidad de ignorar las necesidades de los jubilados actuales y futuros. Por el contrario, creemos que, sin subestimar la complejidad de los problemas que subyacen en la crisis del sistema previsional, es posible establecer un hito a partir del cual comencemos a revertir la crisis y poner fin a décadas de políticas previsionales oportunistas e irresponsables.

Aunque reconocemos que es necesaria una reforma integral del sistema, también entendemos que no están dadas las condiciones para llevarla a cabo de manera inmediata. Por ello, este proyecto se divide en dos grandes capítulos. El primero contempla un conjunto de reformas urgentes y puntuales, mientras que el segundo establece los primeros pasos hacia un proceso de trabajo que permita, en un plazo relativamente breve, que el Congreso sancione una reforma integral.

En relación con las reformas urgentes y puntuales, cabe señalar que el régimen general del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) estipula como requisito mínimo para acceder a la jubilación la existencia de 30 años de aportes. Este requisito fue pensado para un sistema mixto que combinaba un régimen de

reparto con otro de capitalización, donde el primero exigía los 30 años de aportes como mínimo, mientras que el segundo no lo hacía, ya que el monto de la jubilación dependía exclusivamente de los aportes realizados. Sin embargo, cuando se derogó el régimen de capitalización en 2008, no se revisó el requisito de los 30 años de aportes. Esta omisión dio lugar a un régimen general con una regla de acceso extremadamente rígida y arbitraria, ya que los aportes parciales, que no sumen los 30 años, no tienen valor alguno.

Por esta razón, en el presente proyecto de ley se propone la eliminación del requisito de un mínimo de servicios. De esta manera, todos aquellos que cumplan con la edad mínima para jubilarse tendrán derecho a la cobertura previsional, y cualquier período de aportes será reconocido con un mejor haber. El objetivo es flexibilizar los requisitos de acceso al beneficio jubilatorio, otorgando valor a los aportes parciales.

Para ello, se elimina el inciso c) del artículo 19° de la Ley 24.241, que exige los 30 años de aportes, y se derogan los artículos 22° y 22° bis, en consonancia con este cambio. Además, se iguala el cómputo de un año de aporte por cada hijo nacido con vida para todas las mujeres, independientemente de si recibieron o no la Asignación Universal por Hijo.

Asimismo, se modifica el artículo 24° de la Ley 24.241, que determina el monto del haber de la prestación compensatoria. A partir de esta reforma, se tomará en cuenta la totalidad de las remuneraciones de la vida laboral de la persona, en lugar de los últimos 10 años. Esta medida busca garantizar un trato más justo y equitativo, reconociendo el esfuerzo contributivo de las personas a lo largo de su vida laboral. Así, el beneficio jubilatorio se definirá como la prestación básica universal más un 1,5% del salario de referencia por cada año de aporte.

Por otro lado, si el haber resultante de la suma de las prestaciones del artículo 17° de la Ley 24.241 es inferior a la PUAM, el beneficiario podrá optar por esta última, que pasará a ser la garantía de haber mínimo. A su vez, se eleva la garantía de este haber vinculándolo al Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de sanción de la ley y luego actualizándose por la regla general de movilidad. Por otro lado, se perfecciona la PUAM estableciendo que su monto crece en función de la cantidad de meses aportados durante la vida activa. Esto responde a razones de equidad e incentivo a los aportes en la medida que cualesquiera sean siempre son reconocidos con un mejor haber. Se elimina también la prestación por edad avanzada que queda reemplazada por la PUAM.



También se elimina la prestación por edad avanzada, que será reemplazada por la PUAM, lo que implica que las personas con menos de 30 años de aportes, pero con una jubilación superior a la PUAM por aplicación de la prestación básica universal y la compensatoria, accederán a la mayor prestación, dando valor así a los aportes parciales.

Finalmente, se deroga la prohibición de trabajar para quienes acceden a la PUAM, igualando su situación con el resto de los jubilados, quienes no enfrentan dicha restricción.

Este proyecto busca ordenar el sistema previsional, incentivando la conducta contributiva y garantizando una mayor equidad en la determinación de los haberes en función de los aportes realizados. Además, establece la garantía de un haber mínimo (PUAM) para quienes no alcancen una jubilación superior a esa cifra.

Finalmente, este proyecto establece los primeros pasos para lograr un ordenamiento integral del sistema previsional. Siguiendo buenas prácticas internacionales, se encomienda a un grupo de expertos la elaboración de los estudios necesarios y el articulado para esta trascendental transformación. Estos estudios estarán basados en datos y se someterán a un proceso transparente de revisión y consulta, garantizando que las decisiones que tome el Congreso se basen en información precisa y objetiva.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen con su voto en la presente iniciativa.

**Alejandra Torres**  
**Diputada Nacional**

**Agustin Domingo**  
**Diputado Nacional**